



PRIMER INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO DE REPÚBLICA DOMINICANA



Agosto 2019



Referencia para citas:

GAFILAT (2019) – Primer Informe de Seguimiento Intensificado de República Dominicana.

© GAFILAT 2019. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

REPÚBLICA DOMINICANA: PRIMER INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO

I. INTRODUCCIÓN

1. El informe de evaluación mutua (IEM) de República Dominicana fue adoptado en julio 2018. Este informe de seguimiento analiza el progreso de República Dominicana en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. En general, la expectativa es que los países habrán abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de República Dominicana sobre las mejoras en su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad, que eventualmente podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. El IEM calificó a República Dominicana de la siguiente manera con relación al cumplimiento técnico:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, julio, 2018

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	C	C	C	MC	MC	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
MC	MC	C	PC	C	MC	MC	PC	PC	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
MC	MC	C	MC	MC	PC	C	MC	C	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	PC	C	MC	C	C	MC	MC	PC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuente: Informe de Evaluación Mutua de República Dominicana, septiembre 2018, [<http://www.gafilat.org>].

3. Considerando estos resultados, el GAFILAT ubicó a República Dominicana en seguimiento intensificado¹. La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de República Dominicana de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboró este informe.

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por República Dominicana para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aplica a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

5. De acuerdo con lo mencionado, esta sección resume el progreso de República Dominicana para mejorar su cumplimiento técnico mediante:

- A. El abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM, y
- B. La implementación de los nuevos requerimientos en los casos en que las Recomendaciones del GAFI hayan cambiado desde la adopción del IEM (R. 2, R.18 y R.21).

3.1. Trabajo para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. República Dominicana ha trabajado en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM con relación a las siguientes Recomendaciones:

- R. 18, calificada como PC,
- R. 19, calificada como PC,
- R. 26, calificada como PC,
- R. 32, calificada como PC.

7. Como resultado de este progreso, República Dominicana recibió re-calificación sobre la Recomendación 18. El GAFILAT aprecia las medidas que República Dominicana ha adoptado para mejorar su cumplimiento técnico de las Recomendaciones 19, 26 y 32. Sin embargo, el progreso no ha sido suficiente para justificar una nueva calificación de estas Recomendaciones.

Recomendación 19 – Países de mayor riesgo (originalmente calificada PC – sin recalificación)

8. El IEM de República Dominicana estableció como deficiencias: 1) La Ley 155-17 no prevé los mecanismos para que el país pueda aplicar contramedidas proporcionales a los riesgos: (a) cuando el GAFI haya hecho un llamamiento al respecto; y (b) independientemente de que el GAFI haya hecho un llamamiento en este sentido; y 2) No se cuenta con publicidad de las listas de jurisdicciones no cooperativas o de alto riesgo identificadas por el GAFI en los sectores de valores, seguros y cooperativo.

9. Las disposiciones del nuevo Reglamento R-CNMV-2018-12-MV, aplicable al sector de mercado de valores, prevén como factor de riesgo a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el GAFI como factores de alto riesgo (artículos 03 letra d, 12 numeral IV); disponen que los sujetos obligados (SO) deben estar al tanto de la lista de países no colaboradores o de alto riesgo conforme al estándar GAFI (20 letra p); establecen que deberán aplicar debida diligencia ampliada a las relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países considerados de alto riesgo por el GAFI (30 letra b); y que para la evaluación los países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo los SO tomarán en cuenta, entre otras, la inclusión de las jurisdicciones definidas por GAFI, así como otras listas consideradas por la Superintendencia o el sujeto obligado (Art. 35 letra b).

10. A su vez, el país se refirió a la Circular SIB No. 003/18, que prevé en su literal C, numeral 13, que las entidades de intermediación financiera y cambiaria deben implementar políticas que incluyan procedimientos para la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada, eficaces y proporcionales a los riesgos, y contramedidas, respecto a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI haga un llamado en ese

sentido o independientemente del mismo. En particular, dispone que las contramedidas deben incluir, como mínimo: a) Mecanismos de reportes sobre las transacciones financieras realizadas. b) No establecer filiales u oficinas de representación. c) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país identificado o personas identificadas en esa nación. d) Revisar, enmendar, o de ser necesario, terminar las relaciones corresponsales con instituciones financieras en el país en cuestión. e) Exigir la realización de auditorías externas más profundas para las sucursales y filiales ubicadas en el país en cuestión.

11. En adición, agregó que la “Norma que regula la Prevención Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo para el Sector Seguros”, en su Sección I, artículo 6.2 literal F, indica que los sujetos obligados deben establecer en sus procedimientos el establecimiento de relaciones comerciales con personas provenientes de países no cooperantes. Asimismo, el Art. 9 establece los factores de alto riesgo, donde deben considerar como mínimo situaciones donde aplicar la debida diligencia ampliada.

12. Finalmente, República Dominicana indicó que la Norma N° 001-2017, sobre el régimen de prevención del LA/FT/PADM para el sector cooperativo, establece entre las obligaciones del oficial de cumplimiento la de prestar especial atención y aplicar una debida diligencia ampliada, al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios declarados no cooperadores por el GAFI (www.fatf-gafi.org). En igual sentido deberán tomarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación (Art. 14.k).

13. Ahora bien, debe señalarse que los elementos indicados permiten abordar los requisitos del Criterio 19.1, pero no comprenden cabalmente lo requerido por el Criterio 19.2, que tiene como destinatario a los países, salvo lo que tiene que ver con la Circular SIB No. 003/18.

14. Con respecto a la segunda deficiencia, República Dominicana confirmó que el sitio web de la Superintendencia de Seguros brinda acceso a las listas de países no cooperantes o de alto riesgo del GAFI, mediante el siguiente link: <http://www.superseguros.gob.do/index.php/lista-prevencion-la>. Con respecto al sector de valores, se informó que el sitio web del Departamento de Prevención de Delitos de la Superintendencia del Mercado de Valores brinda acceso a las distintas listas de países y territorios no cooperantes o de niveles elevados de riesgo de LA/FT, mediante los enlaces con las páginas Web, de las organizaciones oficiales GAFI, GAFILAT, ONU, Etc. Sin embargo, los links de accesos son a las páginas de los respectivos organismos internacionales, pero no se hace referencia a las listas de países de alto riesgo o no cooperativos. En cuanto al sector cooperativo, no se proporcionó información adicional. La información proporcionada permite concluir que la deficiencia fue abordada con respecto al sector de seguros. No se cuenta con información sobre el abordaje de la deficiencia en lo relativo al sector de valores y cooperativo.

15. De acuerdo con análisis de la información presentada por República Dominicana, las deficiencias identificadas en el IEM con respecto a los criterios 19.2 no fueron abordados completamente. Con relación a la deficiencia del Criterio 19.3, el abordaje fue sólo respecto del sector de seguros, y subsiste en lo relativo a los sectores de valores y cooperativo. En función de lo expuesto, se considera que la calificación de la Recomendación 19 debe ser mantenida como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 26 – Regulación y supervisión de instituciones financieras (originalmente calificada PC – sin recalificación)

16. El IEM de República Dominicana estableció como deficiencias: 1) En los sectores de seguros y cooperativas no se cuenta disposiciones, y, en consecuencia, con mecanismos que abarquen el universo de sujetos obligados y que impidan que los delincuentes o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación o controlen u ocupen un cargo gerencial; y 2) La SIB y la SIV cuentan con un Marco de Supervisión Basada en Riesgos, en el que se especifica la forma en que debe integrarse la matriz de riesgos (Carta circular SB CC/003/13). En este marco se indica que el Plan de Supervisión de cada sujeto obligado bajo su competencia debe incluir un examen sobre los riesgos del sector; las preocupaciones o cuestiones planteadas por otras áreas institucionales de apoyo a la supervisión; y la planificación de la evaluación de entidades pares, análisis de la competencia, o de otros estudios especiales relativos al sector. No se prevén aspectos similares con respecto a los sectores de seguros y cooperativas.

17. Con respecto a la primera deficiencia, República Dominicana hizo referencia a las disposiciones de la ley 155-17 (Ley ALA/CFT) y su Decreto Reglamentario N° 408-17, y en específico al sector cooperativo, se hizo referencia a la Norma IDECOOP No. 001-2017. Estas disposiciones fueron objeto de análisis durante el proceso de la evaluación mutua contenidas en el IEM aprobado en el XXXVII Pleno de julio de 2017, por lo cual no es posible efectuar su re-evaluación.

18. Por su parte, en lo que respecta al sector asegurador, el país informó sobre el reciente dictado de la CIRCULAR INTERNA No. 01-19 de la Superintendencia de Seguros, la cual establece la “DDA para los accionistas, socios, alta gerencia, gobierno corporativo y consejo de dirección de compañías de seguros, reaseguro y corredores morales y físico. La Circular instruye a la Dirección Técnica, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y a departamentos que los integran, a aplicar una metodología de debida diligencia ampliada, a los fines de validar, documentar y dejar registro de los documentos que soportan la idoneidad del consejo de administración del sujeto obligado, así como los altos directivos, auditor y actuarios, tanto en lo individual como en lo colectivo, y garantizar que los accionistas controlantes del sujeto obligado del sector asegurador sean idóneos, entre otros elementos relevantes.

19. La información proporcionada permite concluir que la deficiencia fue abordada con respecto al sector asegurador, pero permanece sin abordar con relación al sector cooperativo.

20. Con respecto a la segunda deficiencia, República Dominicana hizo referencia al alcance de los Art. 99 y 100 de la Ley 155-17, que fue analizada durante la evaluación mutua del país. Con lo cual, no se cuenta con elementos adicionales que permitan considerar abordada la deficiencia relativa a los sectores de seguros y cooperativas.

21. De acuerdo con análisis de la información presentada por República Dominicana, la deficiencia identificada en el IEM con relación al Criterio 26.3 fue abordada con respecto al sector asegurador, pero permanece sin abordar con relación al sector cooperativo. Con relación a la deficiencia del Criterio 26.5, no se cuenta con información adicional que permita considerarla abordada. En función de lo expuesto, se considera que la calificación de la Recomendación 26 debe ser mantenida como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 32 – Transporte de efectivo (originalmente calificada PC – Sin Recalificación)

22. El IEM de República Dominicana estableció como deficiencias: 1) no está claro que República Dominicana cuente con un sistema de declaración transfronteriza de dinero en efectivo y títulos negociables como obligación en las modalidades de transportes de carga y los medios de correo; 2) no se cuenta con mayor información sobre los mecanismos de coordinación entre la DGA, las autoridades de migración y otras autoridades relevantes vinculadas con la implementación de esta R.; 3) ante la ausencia

de legislación expresa al respecto, no se tiene certeza objetiva sobre la potestad de las autoridades competentes para detener o frenar efectivo o instrumentos negociables al portador por un período de tiempo razonable a fin de hallar evidencia cuando existe una sospecha de LA/FT o de delitos determinantes, o en el caso de una declaración falsa; 4) no se evidenció que los procesos establecidos por República Dominicana no restringen los pagos comerciales o la libertad del movimiento de capitales respecto a la declaración aduanera.

23. Con respecto a las deficiencias identificadas en el IEM, República Dominicana hizo referencia a las disposiciones de la ley 155-17 (Ley ALA/CFT). Ahora bien, esta norma fue objeto de análisis durante el proceso de la evaluación mutua contenidas en el IEM aprobado en el XXXVII Pleno de julio de 2017. Con lo cual, no se cuenta con información adicional que permita considerar que las deficiencias identificadas en los Criterios 32.1, 32.7, 32.8 y 32.10 hayan sido abordadas. En función de lo expuesto, se considera que la calificación de la Recomendación 32 debe ser mantenida como Parcialmente Cumplida.

3.2. Progreso sobre las Recomendaciones que cambiaron desde la adopción del IEM

24. Desde la adopción del IEM de República Dominicana en 2018, el GAFI modificó las Recomendaciones 2, 18 y 21. En virtud de lo anterior, la siguiente sección analiza el cumplimiento de República Dominicana con los nuevos requerimientos.

Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional (originalmente calificada C – Sin Recalificación)

25. República Dominicana obtuvo calificación de Cumplida en la R.2. En diciembre de 2018 se aprobaron los cambios en los criterios 2.3 y 2.5. A continuación se presenta el análisis de estos criterios.

26. Con respecto al criterio 2.3, la Ley 155-17, Art. 89, establece que el CONCLAFIT cuenta con diversas funciones, entre ellas, las siguientes: coordinar los esfuerzos del sector público y privado para evitar el uso del sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el LA/FT y FPDAM; coordinar la implementación, actualización y modificación del marco legal; la generación de políticas para sensibilizar y promover una cultura de la legalidad; desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales del LA/FT; promover mecanismos de cooperación interinstitucional entre los organismos competentes, entre otras. Este aspecto normativo, sumado a los acuerdos suscriptos entre distintas autoridades competentes y las facultades de éstos, permite el intercambio de información en los casos en que corresponde. En función de lo descrito previamente, se considera que el nuevo requisito previsto en el Criterio 2.3 se encuentra cubierto por la legislación dominicana.

27. Con respecto al criterio 2.5, además de lo mencionado anteriormente, el Art. 100 de la ley faculta a los entes de supervisión ALA/CFT a cooperar con las demás autoridades competentes en el intercambio y análisis de información. En tanto, el Art 91.6 de la ley establece que la UAF puede suscribir acuerdos de cooperación con autoridades competentes nacionales para el intercambio de información. Asimismo, la UAF ha firmado diferentes acuerdos con autoridades nacionales y estos se establecen los parámetros de protección de datos. De igual modo, los informes de inteligencia diseminados contienen la salvaguarda para el uso de dicha información.

28. Esta información, sumada al marco normativo relativo a la protección de datos en la República Dominicana permiten concluir que existen mecanismos que permiten la cooperación y coordinación entre

las autoridades relevantes para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALA/CFT con las normas de protección de datos y privacidad y otras disposiciones similares. En función de lo descrito previamente, se considera que el nuevo requisito previsto en el Criterio 2.5 se encuentra cubierto por la legislación de República Dominicana.

29. En función de lo expuesto, se considera que los nuevos elementos del Criterio 2.3 y el nuevo Criterio 2.5 se encuentran cubiertos por el sistema ALA/CFT dominicano. En consecuencia, la calificación debe ser mantenida como **Cumplida**.

Recomendación 18 – Controles internos (originalmente calificada PC – Recalificada a MC)

30. El IEM de República Dominicana estableció como deficiencias: 1) no se incluye en la normativa secundaria una función de auditoría independiente para probar el sistema en los sectores seguros y cooperativo; 2) no se requiere a los grupos financieros la provisión del cumplimiento a nivel del grupo, la auditoría y/o las funciones ALA/CFT, junto con la información sobre el cliente, la cuenta y la información de la transacción de las sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de ALA/CF; 3) El Ordinal VI, literal b) de la Circular SIB No. 003/18, establece el requerimiento de protocolos para la obtención, revisión e intercambio de información, incluyendo medidas de confidencialidad y uso de la información intercambiada, para los casos de programas de cumplimiento implementados a nivel de grupos. No se prevé un requerimiento similar para las instituciones financieras no bancarias, y 4) No se exige a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria aplican medidas ALA/CFT acordes con los requisitos del país de origen cuando los requisitos mínimos ALA/CFT del país sede son menos estrictos que los del de origen.

31. Con respecto a la primera deficiencia, en relación con el sector seguros, mediante Resolución SIS 7/2017 se estableció la obligación de prever una auditoría externa anual que tenga por objeto para probar el sistema. En efecto, el Art. 17.3 de la Resolución establece que todos los sujetos obligados deberán preverse de una auditoría externa anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de LA/FT. El Art. agrega que los resultados deberán ser comunicados al oficial de cumplimiento y la junta directiva. En el caso de que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de LA/FT, deberá adoptar las medidas para corregirlas. Cuando el resultado de la auditoría externa revele operaciones sospechosas en la operación del sujeto obligado, el auditor o la compañía está en obligación de hacer el reporte a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a la mayor brevedad.

32. Con respecto al sector cooperativo, mediante Norma No. 001-2017 del IDECOOP se estableció la obligación de contar con un sistema de auditoría interna y externa, con el fin de probar el sistema identificar posibles deficiencias y sus soluciones. De acuerdo con el Art. 15 de la referida norma, los sujetos obligados cuyos activos superen los RD\$5.000.000 (aproximadamente USD97.000) de ingresos brutos anuales, deberá realizar auditoría interna y externa, que tengan por objeto evaluar anualmente la efectividad y el cumplimiento de los procedimientos y políticas de prevención de LA/FT, con el fin de determinar las deficiencias y sus posibles soluciones. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados al oficial de cumplimiento y al consejo de administración, y enviados a la Dirección de Supervisión de Riesgos del IDECOOP.

33. En función de lo descrito previamente, se considera que la deficiencia señalada en el IEM con respecto al Criterio 18.1 fue completamente abordada.

34. Con respecto a la segunda deficiencia, en relación con el sector valores, mediante el Art. 41 del nuevo Reglamento R-CNMV-2018-12-MV, se estableció la obligación de que los sujetos obligados del sector valores apliquen todo el programa ALA/CFT en todas sus filiales, sucursales y subsidiarias dentro y fuera del país. En particular, el referido artículo dispone en su Párrafo I que los sujetos obligados deberán adoptar un programa para prevenir y detectar el LA/FT/FP, que deberá de incluir como mínimo: la adopción de un manual de prevención; una cultura organizacional tendente a la prevención del LA/FT/FP; asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al LA/FT/FP, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por parte de sus órganos internos y todos sus funcionarios y empleados; establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos; y monitorear constantemente el cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control interno, así como la verificación de las mismas con evaluaciones externas. El Párrafo III, en especial, prevé que deberán aplicar su programa de cumplimiento, incluyendo todo lo relativo a las medidas de debida diligencia en todas sus filiales, sucursales y subsidiarias dentro y fuera del país. En caso de que la filial, sucursal o subsidiaria del sujeto obligado este localizada fuera del país, el programa de cumplimiento exigido se considera como requerimiento mínimo obligatorio y no exime del cumplimiento de otras obligaciones conforme las disposiciones del país donde estas se encuentren.

35. Con respecto al sector cooperativo, las entidades cooperativas no pueden formar parte de grupos financieros, por lo que no resulta aplicable este requerimiento; y en lo que tiene que ver con el sector seguros, República Dominicana hizo referencia al alcance del Art. 34 de la Ley 155-17, que fue analizada durante la evaluación mutua del país. Con lo cual, no se cuenta con elementos adicionales que permitan considerar abordada la deficiencia relativa al sectores de seguros.

36. Con respecto a la modificación al Criterio de la Metodología adoptada en julio 2018:

37. i) Sector bancario, cambiario y de intermediación financiera: El Ordinal VI, literal b), página 60 de la Circular SIB No. 003/18 de enero de 2018 establece que el programa de cumplimiento de los grupos financieros y grupos económicos deberá cubrir el requerimiento de protocolos para la obtención, revisión e intercambio de información, incluyendo medidas respecto a confidencialidad y uso de la información intercambiada y procedimientos y controles para su consolidación, en términos de evaluación y medición del nivel de exposición a riesgos, a nivel del grupo. Dichos protocolos deberán incluir la provisión de información sobre clientes, relaciones comerciales y transacciones de las sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de LA/FT/FP. Dado que la normativa se refiere genéricamente a la provisión de información sobre clientes, relaciones comerciales y transacciones, se considera que la redacción comprende a aquellas transacciones inusuales o sospechosas.

38. ii) Sector valores: El Art. 59 del Reglamento R-CNMV-2018-12-MV, prevé que los sujetos obligados del mercado de valores que sean parte de grupos financieros y económicos deberán desarrollar programas de prevención de LA/FT/FP de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo. En cuanto al alcance de las políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, sumado a lo previsto en el Art 41 del respectivo Reglamento, se interpreta que la disposición abarca la posibilidad de intercambiar información sobre operaciones inusuales o sospechosas a nivel de grupo.

39. iii) Sector seguros: No se cuenta con información adicional que permita concluir que se requiere a los grupos financieros integrados por entidades del sector seguros la provisión del cumplimiento a nivel

del grupo, la auditoría y/o las funciones ALA/CFT, junto con la información sobre el cliente, la cuenta y la información de la transacción de las sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de ALA/CFT.

40. iv) Sector cooperativo: Las entidades cooperativas no pueden formar parte de grupos financieros, por lo que no resulta aplicable este requerimiento.

41. En función de lo descrito previamente, se considera que la deficiencia señalada en el IEM con respecto al subcriterio 18.2.b fue abordada en lo que relativo al sector de mercado de valores. En tanto, subsiste la deficiencia con respecto al sector asegurador. Con respecto a los elementos adicionales derivados de la modificación de la metodología, se considera que este subcriterio se encuentran abordados en lo relativo al sector bancario, cambiario, de intermediación financiera y mercado de valores. Con respecto al sector asegurador, existen dudas acerca de si los nuevos requisitos se encuentran cubiertos por la normativa.

42. Con respecto a la tercera deficiencia, para el sector valores, mediante el Art. 42 del Reglamento R-CNMV-2018-12-MV, se estableció que para llevar a cabo el programa de cumplimiento previsto por el Art. 41 (ver punto anterior), los sujetos obligados deberán contar con un manual de procedimiento para la prevención del LA/FT/FP. El referido manual deberá establecer políticas y procedimientos para el reporte de información y presentación de denuncias por parte del sujeto obligado, garantizando la confidencialidad de la información reportada (inciso g), y deberá contar con un código de ética y buena conducta, que incluya políticas sobre el manejo y control de la información privilegiada o confidencial.

43. Para el sector cooperativo, teniendo en cuenta las entidades cooperativas no pueden formar parte de grupos financieros, por lo que no les resultan aplicables estos requisitos y en el caso del sector seguros no se cuenta con información adicional para concluir que se encuentra cubierto este criterio.

44. Con respecto a la Modificación al Criterio de la Metodología adoptada en julio 2018:

45. i) Sector bancario, cambiario y de intermediación financiera: El Ordinal VI, literal b), página 60 de la Circular SIB No. 003/18, establece que el programa de cumplimiento de los grupos financieros y grupos económicos deberá cubrir el requerimiento de protocolos para la obtención, revisión e intercambio de información, incluyendo medidas respecto a confidencialidad y uso de la información intercambiada y procedimientos y controles para su consolidación, en términos de evaluación y medición del nivel de exposición a riesgos, a nivel del grupo. Las salvaguardas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluyendo aquellas para prevenir el *tipping-off*, quedan comprendidas por esta disposición.

46. ii) Sector valores: Mediante el Art. 42 del Reglamento R-CNMV-2018-12-MV, de diciembre de 2018, se estableció que para llevar a cabo el programa de cumplimiento previsto por el Art. 41 (ver punto anterior), los sujetos obligados deberán contar con un manual de procedimiento para la prevención del LA/FT/FP. El referido manual deberá establecer políticas y procedimientos para el reporte de información y presentación de denuncias por parte del sujeto obligado, garantizando la confidencialidad de la información reportada (inciso g), y deberá contar con un código de ética y buena conducta, que incluya políticas sobre el manejo y control de la información privilegiada o confidencial. Por otro lado, el Art. 54 del Reglamento establece que los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a sus clientes ni a terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF o a la autoridad competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al LA/FT/FP. En consecuencia, las salvaguardas sobre la confidencialidad y el uso de la información

intercambiada, incluyendo aquellas para prevenir el *tipping-off*, quedan comprendidas por estas disposiciones.

47. iii) Sector cooperativo: Las entidades cooperativas no pueden formar parte de grupos financieros, por lo que no les resultan aplicables estos requisitos.

48. iv) Sector seguros: República Dominicana confirmó que los integrantes de grupos financieros no son considerados terceros bajo la legislación dominicana. Asimismo, señaló que cuando los seguros son parte de un grupo financiero, forman parte de entidades de bancos y valores, por lo que quedarían cubiertos en cuanto a este requisito. Sin perjuicio de ello, no se cuenta con información adicional sobre normativa secundaria que permita concluir que se requiere a los grupos financieros integrados por entidades del sector seguros la implementación, a nivel de grupo, de programas ALA/CFT que contemplen salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluyendo aquellas para prevenir el *tipping-off*.

49. En función de lo descrito previamente, se considera que la deficiencia señalada en el IEM con respecto a este subcriterio 18.2. c fue abordada para el sector de mercado de valores, mientras que subsiste con respecto al sector asegurador. Con respecto a la cobertura de los nuevos elementos del Criterio 18.2.c en función de lo descrito previamente, se considera que los nuevos elementos de este subcriterio se encuentran abordados en lo relativo al sector bancario, cambiario, de intermediación financiera y mercado de valores. Con respecto al sector asegurador, existen dudas acerca de si los nuevos requisitos se encuentran cubiertos por la normativa.

50. Con respecto a la última deficiencia sobre el criterio 18.3, en lo que tiene que ver con el sector bancario, cambiario y de intermediación financiera: Mediante Circular SIB No. 003/18, de enero de 2018, se establece que en los casos de las sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritario, se deben aplicar las medidas de prevención del LA/FT y FP acordes con los requisitos del país de origen, cuando los requisitos del país sede resulten menos estrictos, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede (literal H, párrafo I, Pág. 61).

51. Con respecto al sector valores, mediante el Párrafo III del Art. 41 del Reglamento R-CNMV-2018-12-MV, de diciembre de 2018, se establece que los sujetos obligados deberán aplicar su programa de cumplimiento, incluyendo todo lo relativo a las medidas de debida diligencia, en todas sus filiales, sucursales y subsidiarias dentro y fuera del país. En caso de que la filial, sucursal o subsidiaria del sujeto obligado este localizada fuera del país, el programa de cumplimiento exigido se considera como requerimiento mínimo obligatorio y no exime del cumplimiento de otras obligaciones conforme las disposiciones del país donde estas se encuentren.

52. Con respecto al sector cooperativo, las entidades cooperativas no pueden formar parte de grupos financieros, por lo que no les resultan aplicables estos requisitos y con respecto al sector seguros, no se cuenta con información adicional que permita concluir que este criterio se encuentra abordado.

53. En función de lo descrito anteriormente, se considera que la deficiencia señalada en el IEM con respecto a este criterio fue abordada en lo relativo al sector bancario, cambiario, de intermediación financiera y de mercado de valores. En tanto, subsiste la deficiencia con respecto al sector asegurador.

54. De acuerdo con análisis de la información presentada por República Dominicana, las deficiencias identificadas en el IEM con respecto a los criterios 18.1, 18.2 y 18.3 fueron abordadas con respecto a los

sectores bancario, cambiario, de intermediación financiera y de mercado de valores. En tanto, las deficiencias subsisten con respecto al sector de seguros. Con relación a los nuevos elementos de los subcriterios b y c, se considera que se encuentran cubiertos por la normativa aplicable a los sectores bancario, cambiario, de intermediación financiera y mercado de valores. En tanto, existen dudas acerca de si estos nuevos elementos se encuentran alcanzados por la normativa vigente aplicable al sector asegurador.

55. En función de lo expuesto, debido a que los elementos de la Recomendación 18 se encuentran previstos para la mayor parte de los sectores financieros, se considera que la calificación debe ser elevada a **Mayormente Cumplida**.

Recomendación 21 – Revelación (tipping-off) y confidencialidad (originalmente calificada MC – Sin Recalificación)

56. República Dominicana obtuvo calificación de Mayoritariamente Cumplida en la R.21. En diciembre de 2018 se aprobó el cambio del criterio 21.2 A continuación se presenta el análisis de este criterio.

57. Con respecto al criterio 21.2, la normativa vigente en República Dominicana establece en el Art. 63 de la Ley 155-17 que los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF o autoridad competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al LA o FT. Asimismo, el Art. 4 dispone que el empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que revele a sus clientes, proveedores, usuarios o terceros no autorizados por la ley, los ROS u otra información relacionada entregada a la UAF, será sancionado con una pena de 2 a 5 años de prisión mayor, multa e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.

58. En función de lo analizado, se considera que el término “terceros” previsto en la norma se aplica a los integrantes de grupos financieros, ya sean domésticos o internacionales, por lo que quedan excluidos de la disposición sobre no revelación.

59. De este modo, se concluye que los requerimientos del Criterio 21.2 in fine, en cuanto a que esa disposición no debe inhibir el intercambio de información previsto por la R. 18, se encuentran suficientemente cubiertos. No obstante, aún queda pendiente la deficiencia relativa a que la norma no limita la exención de responsabilidad a los casos en que los reportes sean hechos de buena fe. En consecuencia, se entiende que la Recomendación 21 debe ser mantenida como **Mayormente Cumplida**.

IV. CONCLUSIÓN

60. En general, República Dominicana viene realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM y ha obtenido re-calificación en la Recomendación 18 a Mayoritariamente Cumplida.

61. En general, en teniendo en cuenta el progreso de República Dominicana desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, julio, 2019

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	C	C	C	MC	MC	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
MC	MC	C	PC	C	MC	MC	MC	PC	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
MC	MC	C	MC	MC	PC	C	MC	C	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	PC	C	MC	C	C	MC	MC	PC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

62. República Dominicana continuará en el seguimiento intensificado y continuará informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.